

RESOLUCION N° 93/26.

Santa Fe, 19 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "AGUIAR, BRUNO AUGUSTO S/Incidente de Excarcelación" Expte. N° FRO 5035/2021/TO2/3, en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, de los que

CONSIDERANDO:

I.- Que el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado previsto por el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo donde consta la conformidad del imputado.

En oportunidad de celebrarse la audiencia de visu, donde fue aceptado el trámite de juicio abreviado, al defensor público Dr. Pedro Busico solicitó la excarcelación del encausado en virtud de lo dispuesto por el art. 317 inc. 5° del CPPN, y atento el lapso transcurrido desde su detención, para lo cual peticionó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 14 del CP y 56 bis de la ley 24.660; resolviéndose darle el trámite correspondiente.

II.- En efecto, el imputado Bruno Augusto Aguiar ha firmado -con la asistencia de su defensor particular- un acuerdo con el representante del Ministerio Público Fiscal,

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#41391979#502999933#20260520102052059

donde manifestó su conformidad con que se le atribuya el delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de producción, fabricación, extracción y preparación, en concurso real con comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundario (art. 5 inc. c de la ley 23.737, 46 y 55 del C.P.), así como con la pena de tres años de prisión y multa equivalente a 36 unidades fijas.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Martín Suárez Faisal dictaminó que debe rechazarse el pedido formulado.

Destacó que el 7 de abril de 2025 la Cámara Federal de Casación Penal dictó el fallo plenario N° 16 "Tobar Coca", mediante el cual se entendió que las previsiones contenidas en los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 no vulneran los principios de igualdad y razonabilidad ni el derecho de defensa en juicio, por lo que dicha doctrina plenaria ser considerada y aplicada al caso.

III.- En primer lugar y atento la incidencia en la resolución del presente, corresponde dar tratamiento al planteo de la inconstitucionalidad articulado por la defensa, teniendo especialmente en cuenta que el hecho por el causante habrá de ser condenado fue cometido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017).

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#41391979#502999933#20260520102052059

Previamente debo resaltar que la CSJN ha reiterado en numerosa jurisprudencia que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando claramente su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros).

Las leyes debidamente sancionadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia; únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad, pues de lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, entre muchos otros).

Ahora bien, más allá de los argumentos esbozados por la defensa para peticionar la inconstitucionalidad, no puedo soslayar que en fecha 8 de abril de 2025 la Cámara Federal de Casación Penal dictó el Acuerdo N° 7/2025, correspondiente al Plenario "Tobar Coca" (Plenario N° 16,



caratulado "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" FCR 230/2019/TO1/2/2/2/2).

Allí, el Tribunal en Pleno -por mayoría- resolvió declarar como doctrina plenaria que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, los arts. 14 del C. Penal y 56 bis de la ley 24.660, en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737.

Entre los argumentos del fallo, el Dr. Daniel Petrone refirió que era necesario superar una contradicción actual entre la jurisprudencia de esta Cámara; citando el precedente "Vidal" (Fallos: 344:3156), donde la CSJN reconoció que la CFCP tiene también la función de la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal, con la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad.

Vale recordar que el art. 10 de la ley 24.050 establece que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#41391979#502999933#20260520102052059

perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal; y que dicha doctrina solo podrá modificarse por medio de una nueva sentencia plenaria.

De acuerdo con lo expuesto y conforme el fallo plenario de la Alzada, voy a rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 10 del C. Penal y 56 bis de la ley 24.660 -texto según ley 27.375-.

Asimismo voy a dejar sentado mi criterio de que, aún conservando la potestad de realizar el control de constitucionalidad de las leyes a aplicar en el caso concreto -conforme el diseño de nuestro sistema de control difuso-, resulta necesaria la aplicación de la doctrina del fallo plenario al presente casos con el fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a la buena y pronta administración de justicia; todo ello sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión respecto a la contradicción de las normas reformadas por la ley 27.375 con los principios -constitucionales y legales- que rigen la ejecución de las penas privativas de libertad, tal como fuera plasmado en numerosas resoluciones donde se fue declarada la inconstitucionalidad.

IV. Habiéndose rechazado el planteo de inconstitucionalidad, corresponde ingresar en el análisis de



la solicitud de excarcelación efectuada por la defensa, la que adelanto será rechazada.

El art. 317 inc. 5 del C.P.P.N. establece que "cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios". Es decir que en caso de que un imputado en prisión preventiva estuviera -si existiera condena- en condiciones de acceder a la libertad condicional, podría acceder a su excarcelación.

Asimismo he de valorar que la reforma introducida por la ley 27.375 a los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del C. Penal establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba, ni la libertad condicional, ni tampoco los institutos de la prisión discontinua, semidetención o libertad asistida, a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737.

En el presente, el nombrado ha prestado conformidad respecto de la imputación atribuida como partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de producción, fabricación, extracción y preparación, en concurso real con comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización;

Fecha de firma: 20/05/2026

Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#41391979#502999933#20260520102052059

delito incluido en el art. 56 bis de la ley 24.660, por lo que veda la posibilidad de acceder al beneficio de la libertad condicional.

En consecuencia, en el presente caso no se cumplen los requisitos previstos en el art. 317 del C.P.P.N.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el fiscal general,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. 10 del C. Penal y 56 bis inc. de la ley 24.660 (según texto de la ley 27.375).

II.- NO HACER LUGAR a la solicitud de excarcelación efectuada por la defensa en favor de su asistido **Bruno Augusto Aguiar**, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

